



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-680-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por AGROPAISA S.A.S identificada con Nit N°900.345.431-7, a través de representante legal Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, quien presenta demanda, en contra de URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S identificada con NIT N°901.353.680-0 y contra RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA identificado con CC N°91.268.388, se hace necesario inadmitirla y, en consecuencia:

1. Deberá conforme a los requisitos de la demanda previsto en el artículo 82 numeral 4 del CGP, aclarar respecto de la pretensión SEGUNDA, el periodo de causación de los intereses de plazo al evidenciarse que señala fecha equívoca, y en disonancia con la obligación principal contenida en el pagaré base de la ejecución, evidenciándose:

SEGUNDO: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 299. 570.00) por los intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2022

hasta el 28 de febrero de 2022 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagaré No. 3660 del 28 de diciembre de 2021, liquidados al 1.5% mensual.

2. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por AGROPAISA S.A.S identificada con Nit N°900.345.431-7, a través de representante legal Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en contra de URBAN RURAL GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S identificada con NIT N°901.353.680-0 y contra RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA identificado con CC N°91.268.388 de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.



TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 180, PUBLICADO EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA